



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: CASA LEY S.A.P.I. DE C.V.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 29/2021 SS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **29/2021 SS**, promovido por la persona moral **CASA LEY S.A.P.I. DE C.V.** en contra de la autoridad **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se decreta el **sobreseimiento del juicio**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia, el veinte de enero de dos mil veintiuno, compareció la persona moral **CASA LEY S.A.P.I. DE C.V.** instaurando demanda en contra de la autoridad **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado, la **determinación de la multa proveniente del acta administrativa *******, por un importe de **\$73,848.00 pesos moneda nacional**.

2.- Por auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el dos de marzo del mismo año.

3.- El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se pasó a la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo para que las

partes alegaran lo que a su derecho convenga, mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, se cerró la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos de carácter de administrativo, emitidos por autoridades municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete, *de aquí en adelante Ley del Tribunal*, aplicable al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de eso mil veintiuno, *de aquí en adelante referida como Nueva Ley del Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la Ley del Tribunal.

Con motivo de la Nueva Ley del Tribunal, el veintiuno de junio de dos mil veintiuno el Pleno del Tribunal dictó acuerdo mediante el cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley citada, entre las que destaca la denominación de los órganos de primera instancia, por lo que corresponde a la Segunda Sala a partir de esa fecha se entenderá Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.

SEGUNDO. - Existencia de los actos impugnados. La existencia del acto impugnado quedó probada en autos con la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado visible a fojas 027 a 032 de autos, dentro del cual obra el mandamiento de inspección de treinta y uno de octubre de dos mil veinte signado por el Director de Inspección y Verificación Municipal, acta administrativa de la misma fecha, elaborada por el inspector adscrito a la Dirección de Inspección y

Verificación Municipal de Tijuana y orden de pago número *****² relativo al acta *****¹ en la cual se determina la multa en cantidad líquida \$ 73,848.00 pesos (setenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho 00/100 moneda nacional), las cuales se tienen a la vista en este acto.

Documentales públicas que hacen prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal y son eficaces para acreditar la existencia del acto impugnado.

TERCERO. - Procedencia. La autoridad demandada al dar contestación señala que la demanda fue presentada fuera de plazo, ya que el demandante tuvo conocimiento del acto impugnado a través de la notificación del acta administrativa *****¹ levantada el día treinta de octubre de dos mil veinte ante su domicilio, en la cual se aplicó la sanción de multa en su contra.

Causal de improcedencia que se declara fundada y suficiente para decretar el sobreseimiento del presente juicio.

De la lectura del escrito de demanda se observa que el demandante señaló que tuvo conocimiento de la multa el día veintidós de diciembre de dos mil veinte, día en que realizó el pago de la multa por la cantidad de \$73,848.00 pesos moneda nacional, exhibiendo al efecto comprobante de pago.

Factura número *****³, exhibida en copia certificada a través de Código QR, la cual tiene valor probatorio en apego al criterio que define el valor probatorio de las documentales certificadas a través de dicho código¹, la cual es eficaz para acreditar que lo que en ella se plasma, como es que el demandante realizó un pago a favor del Ayuntamiento de Tijuana por concepto de multa, en relación al acta administrativa *****¹, por la cantidad de \$73,848.00 pesos (setenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho 00/100 moneda nacional) el día veintidós de diciembre de dos mil veinte.

¹ **FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA.** Con número de registro Registro digital: 2024497, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.467 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2726, Tipo: Aislada

Señala además, que desconoce el contenido del acta administrativa *****₁ a través de la cual se le impuso la sanción de multa por la cantidad en mención, así como de aquellos actos que dieron origen o precedieron al acta en mención ya que nunca se hicieron de conocimiento a la persona moral que representa.

La autoridad demandada por su parte, al dar contestación señala que, contrario a lo aludido por el demandante, si tuvo pleno conocimiento del acta administrativa mediante la cual se impuso la sanción de multa, desde el día treinta de octubre de dos mil veinte, efectuándose la notificación correspondiente en su domicilio, así como del mandamiento de inspección, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda había fenecido el plazo de quince días que establece el artículo 45 de la Ley de este Tribunal.

A fin de probar su afirmación exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado consistente en la multa impuesta a través del acta administrativa *****₁, dentro del cual, se advierte la existencia del mandamiento de inspección y acta administrativa notificadas el treinta de octubre de dos mil veinte, las cuales se pusieron a disposición del demandante a fin de que, tuviera pleno conocimiento de ellos y estuviera en posibilidad de impugnarlos a través de la ampliación de demanda, de conformidad con el artículo 46, fracción II, de la Ley de este Tribunal al haber manifestado su desconocimiento; sin que hubiese acontecido. Instrumental que tiene valor probatorio en términos del artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa y que tiene eficacia para demostrar la fecha en que la actora tuvo conocimiento de los actos impugnados.

La parte actora dentro del presente juicio al tener pleno conocimiento del contenido del acto impugnado siendo esto el documento en que consta el acta administrativa la cual contiene la multa impuesta, así como el acto de origen de este, como es el mandamiento de inspección y su notificación, tenía la posibilidad de impugnarlos a través de la ampliación de la demanda y realizar en su contra argumentos para que esta Juzgadora estuviera en posibilidad de analizarlos.

Dado que el demandante no impugnó los actos en mención ni su notificación, se debe concluir que los actos administrativos han adquirido firmeza jurídica y hacen prueba plena de su contenido, siendo esto que, el demandante fue notificado de la multa impuesta en su contra el día treinta de octubre de dos mil

veinte, máxime que el demandante no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, siendo que tuvo conocimiento hasta el día veintidós de diciembre de dos mil veinte; bajo este contexto, es evidente que, de la fecha de notificación a la de la presentación de la demanda el veintidós de enero de dos mil veintiuno, había transcurrido en exceso el plazo de quince días que prevé el citado artículo 45.

En las relatadas condiciones se tiene que el demandante consintió el acto impugnado (multa) al no haber hecho uso de los medios de defensa dentro del plazo que establece la Ley del Tribunal en su artículo 45, actualizándose así, la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, debiéndose decretar el sobreseimiento del presente juicio, en apego al artículo 41, fracción II ambos del ordenamiento legal en cita.

CUARTO. - Justificación notificación. - De conformidad con el artículo 49, fracción III, inciso c) de la Ley de este Tribunal publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se ordena la notificación de la presente a la parte actora de forma personal, al considerar que lo determinado en la presente debe ser de su conocimiento directo, al poder verse afectado con lo determinado y a fin de que esté en aptitud de hacer uso de los medios de defensa de considerarlo necesario.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 40, fracción IV y 41, fracción II de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO. - De acuerdo a lo expuesto en el considerando TERCERO, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese a la parte actora de forma personal.

Notifíquese a la autoridad demandada Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana por Boletín Jurisdiccional previo aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número Orden de pago, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Factura, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **29/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

